

## Precios de suscripción.

## EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . .	5
seis id. id. . . . .	10
Anuncios particulares la línea. . . . .	0'15

## Precios de suscripción.

## FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . .	6'25
seis id. id. . . . .	12'50
Número suelto. . . . .	0'25

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## Ministerio de la Gobernación.

## REAL ORDEN

Para poner término á las dudas suscitadas por distintos Médicos y Corporaciones acerca de si subsiste ó nó el derecho de los Colegios profesionales para cobrar el importe de un sello que habrá de unirse á toda certificación facultativa, á fin de que esta produzca efectos legales, y teniendo en cuenta que el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad de 14 de Julio próximo pasado declara completamente libre el ejercicio de las profesiones médicas, sin necesidad de que los Profesores se colegien, en cuanto que otorga la facultad, pero no impone el deber, de estar inscrito en un Colegio, y los 86, 89 y 91 reducen las atribuciones de éstos cuando, habiendo cumplido las condiciones de la Instrucción, son declarados oficiales, á la inspección y al uso de la potestad disciplinaria, en las circunstancias y forma que los dichos preceptos consignan;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que no pueda exigirse el arbitrio del sello de los Colegios oficiales de Médicos en las certificaciones facultativas que se expidan, declarando válidas éstas para todos los efectos administrativos y judiciales, aunque carezcan del expresado requisito.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Presidentes de los Colegios médicos de su provincia, debiendo

publicarse esta disposición en el *Boletín oficial* de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1903.

—G. Alix.

S. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 30 de Septiembre de 1903).

*Alcaldía constitucional de Segovia.*

Habiendo transcurrido el plazo de diez días que determina el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, para la contratación de servicios provinciales y municipales modificada por Real decreto de 12 de Julio de 1902, sin que se haya formulado reclamación alguna acerca del pliego de condiciones aprobado para la subasta que el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de nueve del actual, acordó se celebre para el arriendo de los derechos sobre cada res que se sacrifique en el Matadero público y casas particulares de la población durante el año de 1904, bajo el tipo de veinte mil pesetas, y con sujeción al citado pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para los que gusten enterarse, cumpliendo lo acordado por la misma Corporación en la sesión referida, se anuncia al público para general conocimiento, conforme á lo dispuesto en el art. 29, que el remate tendrá lugar de doce á una del día 23 de Noviembre próximo en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente de Alcalde en quien delegue.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la citada instrucción, el depósito provisional y el definitivo que habrán de constituirse en la Tesorería de este Municipio, en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal del Banco de España, serán de mil pesetas y por la del 15 por 100 del valor que sea objeto del contrato respectivamente.

El Secretario del Excmo. Ayuntamiento D. Clemente García Zamarrigo, Licenciado en Derecho civil y canónico, es el designado en armonía con lo prescrito en el art. 15 de la mencionada instrucción para el bastanteo de poderes otorgados en favor de personas que en la subasta representen á otros interesados.

Las proposiciones se harán durante la primera media hora en el papel correspondiente de la clase undécima y arregladas al siguiente modelo de proposición, no pudiendo tomar parte en la subasta los que se encuentren comprendidos en el art. 11 de la repetida instrucción.

La cantidad íntegra en que se subaste el servicio la ingresará el rematante por mensualidades vencidas. Segovia 22 de Octubre de 1903.— El Alcalde, Julian Carretero.

*Modelo de proposición.*

Don N.... N.... N...., vecino de..., con cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia del día.... de.... del año actual, para la subasta del arriendo de los derechos sobre cada res que se sacrifique en el Matadero público y casas particulares de esta Capital, durante el año de 1904, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio por la cantidad de.... pesetas, .... céntimos, (en letra) ajustándose á las condiciones establecidas de que está enterado.

(Fecha y firma del licitador.)

En el sobre en que se entregue el pliego de proposición deberá escribirse lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta del arrendamiento etc.» (Lo que expresa la condición tercera del pliego).

Habiendo transcurrido el plazo de diez días que determina el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, para la contratación de servicios provinciales y municipales, modificada por Real decreto de 12 de Julio de 1902, sin que se haya formulado reclamación alguna acerca del pliego de condiciones aprobado para la subasta que el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 9 del actual, acordó se celebre para el arriendo del impuesto de puestos públicos y vendedores ambulantes en todo el año de 1904, bajo el tipo de nueve mil pesetas, y con sujeción al citado pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para los que gusten enterarse, cumpliendo lo acordado por la misma Corporación en la sesión referida, se anuncia al público para general conocimiento, conforme á lo dispuesto en el citado artículo 29, que el remate tendrá lugar

de doce á una del día 24 de Noviembre próximo en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente de Alcalde en quien delegue.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la referida instrucción, el depósito provisional y el definitivo que habrán de constituirse en la Tesorería de este Municipio, en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal del Banco de España, serán por la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas, y por el 15 por 100 del valor que sea el objeto del contrato respectivamente.

El Letrado y Oficial de la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento D. Paulino Gómez del Pozo, es el designado en armonía con lo que preceptúa el artículo 15 de la repetida instrucción, para el bastanteo en los poderes otorgados en favor de personas que en la subasta representen á otros interesados.

Las proposiciones se harán durante la primera media hora, en el papel correspondiente de la clase 11.ª y arregladas al siguiente modelo de proposición, no pudiendo tomar parte en la subasta los que se encuentren comprendidos en artículo 11 de mencionada instrucción.

La cantidad íntegra en que se subaste el servicio, la ingresará el rematante por mensualidades vencidas. Segovia 22 de Octubre de 1903.— El Alcalde, Julian Carretero.

*Modelo de proposición.*

Don N.... N.... N...., vecino de..., con cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia del día.... de.... del corriente año, para la subasta del arrendamiento del impuesto de puestos públicos y vendedores ambulantes en todo el año de 1904, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, por la cantidad de.... pesetas, .... céntimos, (en letra) ajustándose á las condiciones establecidas de las que está enterado.

(Fecha y firma.)

En el sobre en que se entregue el pliego de proposición, deberá escribirse lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta del arrendamiento etc.» (Lo que expresa la condición tercera del pliego).



Habiendo transcurrido el plazo de diez días, que determina el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, para la contratación de servicios provinciales y municipales, modificada por Real decreto de 12 de Julio último, sin que se haya presentado reclamación alguna acerca del pliego de condiciones aprobado para la subasta que el Excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 9 del actual, acordó se celebre para el arriendo del alumbrado público en el barrio de San Marcos, que consta de trece faroles; seis en el de San Lorenzo; cuatro en la carretera de Boceguillas, uno en el jardín de San Roque; uno en la Alameda; uno en el Cementerio, y otro para la Alcaldía de barrio de San Marcos, y del aceite de oliva para las linternas de mano de un cabo y veintidós serenos y compostura de faroles, útiles de todas clases que se precisen para los mismos, así como el lienzo para las rodillas destinadas a la limpieza, durante el año de 1904, bajo el tipo de tres mil trescientas tres pesetas, cincuenta céntimos, y con sujeción al citado pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría para los que gusten enterarse.

El remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de doce a una del día 25 de Noviembre próximo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue.

El depósito provisional y el definitivo, habrán de hacerse en la Depositaria de este Municipio, en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal del Banco de España, conforme a lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto ó instrucción de 26 de Abril de 1900, de la cantidad de ciento sesenta y cinco pesetas, veinticinco céntimos, y por el importe del 15 por 100 de la en que sea objeto del contrato respectivamente.

El Letrado y Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, D. Paulino Gómez del Pozo, es el designado en armonía con lo dispuesto en el art. 15 de la citada instrucción, para el bastanteo en los poderes extendidos a nombre de personas que en la subasta representen a los interesados.

Las proposiciones se harán durante la primera media hora, en el papel correspondiente de la clase undécima, y arregladas al siguiente modelo de proposición; no pudiendo tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en el art. 11 de la repetida instrucción.

La cantidad en que se subaste el servicio, la percibirá el rematante por mensualidades vencidas.

Segovia 22 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Julián Carretero.

#### Modelo de proposición.

Don N.... N.... N...., vecino de..., con cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia del día.... de.... del corriente año, para la subasta del suministro del aceite petróleo que se necesita para el alumbrado de trece faroles en el barrio de San Marcos, y otro para la Alcaldía de dicho barrio; seis en el de San Lorenzo; cuatro en la carretera de Boceguillas; uno en el jardín de San Roque; otro en la Alameda y otro en el Cementerio; el aceite de oliva para las linternas de los serenos y un cabo, demás útiles y efectos precisos durante todo el año de 1904, se comprometo a tomar a su cargo el referido servicio, ajustándose a las condiciones establecidas, de que está enterado, por la cantidad de.... pesetas, .... céntimos, (en letra).

(Fecha y firma del licitador).

En el sobre en que se entregue el pliego de proposición, deberá escribirse lo siguiente:—«Proposición para optar a la subasta del suministro, etc.» (Lo que expresa la condición tercera).

Núm. 1724

#### Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 45 del reglamento vigente para el procedimiento económico administrativo de 15 de Septiembre del corriente año, se cita por el presente edicto a Félix Escudero Gala, cuyo domicilio y paradero actual se ignora, a fin de que comparezca en esta Administración, en cualquier día hábil y horas de doce a trece, para que conteste a una denuncia presentada contra el mismo por la Guardia civil del puesto de «Aguilafuente» en 25 de Marzo del año próximo pasado por pastoreo abusivo, debiendo hacer presente que si no comparece, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Segovia 22 de Octubre de 1903.—El Administrador de Hacienda, P. I., Ramón Gómez.

Núm. 1689

#### Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

Repartimiento de la contribución territorial en sus conceptos de rústica, colonia y pecuaria y urbana.

Aprobando el repartimiento de la contribución sobre las riquezas rústicas y pecuaria y urbana para 1904, ha sido dictada por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 5 de Septiembre próximo pasado, habiéndose dado a esta Administración por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en circulares de 7 y 9 de Septiembre último, las instrucciones convenientes para que se practique con el acierto debido y la exactitud necesaria la distribución entre los pueblos de esta provincia del cupo que a la misma ha correspondido, el cual asciende a pesetas 1.627.956, que la componen 913.979, correspondientes a los pueblos comprendidos en la 1.<sup>a</sup> sección, y 713.977 a los de la 2.<sup>a</sup>, en los conceptos referidos de rústica, colonia y pecuaria, más 146.236'64 y 114.236, a los incluidos en dichas dos secciones, respectivamente, por el 16 por 100 sobre los indicados cupos, para atender a las obligaciones de instrucción primaria, conforme a lo que disponen los arts. 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, y en el de urbana 28.548 pesetas, a los distritos de la 1.<sup>a</sup> sección, y 83.441 a los de la 2.<sup>a</sup>, en total 111.989, más 4.568 y 13.351, por el expresado 16 por 100, las cuales cantidades han sido repartidas por esta dependencia entre los distritos municipales, a los tantos por cientos que se expresan en la relación que se inserta.

Siendo, como son, fijos é invariables los cupos que se designan para todos los pueblos de esta provincia, según lo preceptuado en el art. 2.<sup>o</sup> del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, no puede repartirse mayor ni menor cantidad que la señalada a cada uno, excepción hecha de los aumentos relativos a partidas fallidas, aprobadas por la Tesorería de Hacienda, en virtud de las facultades de que está investida, de la indemnización a que vienen obligados los distritos de la sección 1.<sup>a</sup>, por haber sido condonada la mitad de la contribución al de Aldehorno, por

pérdida de cosecha, y la que deben satisfacer los de la 2.<sup>a</sup> sección, a consecuencia de haber satisfecho indebidamente el de San Martín y Mudrián, por el concepto de rústica y pecuaria, 31.088'99 por habersele consignado mayor riqueza que la que poseía desde 1885-86, y en cumplimiento de lo que dispuso la Dirección de Contribuciones al resolver la reclamación extraordinaria de agravios que dicho pueblo formulara.

Esto en cuenta, los Ayuntamientos y Juntas periciales al cumplir, en la parte que les está encomendada, este importantísimo servicio, observarán las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Como la contribución correspondiente al primer trimestre del año próximo ha de empezarse a hacer efectiva el día 1.<sup>o</sup> de Febrero, se impone la necesidad de que se proceda con toda actividad a la confección de los repartimientos individuales, los cuales han de quedar presentados en esta Oficina indefectiblemente el día 15 de Noviembre venidero.

2.<sup>a</sup> Se figurarán por riguroso orden alfabético de primeros apellidos los contribuyentes, así en los repartos, como en las listas cobratorias, en la inteligencia de que se rechazará de plano todo documento de esta clase en que no se haya cumplido dicho requisito.

3.<sup>a</sup> Las operaciones aritméticas necesarias para fijar a cada contribuyente la cantidad que ha de satisfacer tanto por cupo para el Tesoro, cuanto por el 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, se practicarán con sumo cuidado, procurando igualmente establecer el tanto por ciento con que sea necesario gravar la riqueza imponible para cubrir el importe de las partidas fallidas debidamente declaradas, conforme a lo que determina el art. 72 del pre citado Reglamento.

4.<sup>a</sup> Terminados los referidos documentos, se expondrán al público durante un plazo que no podrá exceder de ocho días, previa fijación de edictos en los sitios de costumbre de la localidad y en el *Boletín oficial* de la provincia, a fin de que dentro de dicho plazo, puedan los contribuyentes que en él figuren presentar las reclamaciones que consideren convenientes, las cuales serán admisibles cuando se refieran a uno de los casos siguientes: 1.<sup>o</sup> Aparecer el reclamante con distinto líquido imponible del que tenga señalado en el amillaramiento y sus apéndices. 2.<sup>o</sup> Estar equivocada la cuota del contribuyente por haberse hecho uso, para la designación de ésta, de un tanto por ciento no autorizado. Las resoluciones a las mismas recaerán dentro de los dos días siguientes a la terminación del plazo para producirlas y competan a los Ayuntamientos, oyendo a las Juntas periciales ó en su caso a las Comisiones de evaluación, pudiendo los interesados que no se conformen con ellas, alzarse ante la Delegación de Hacienda durante los ocho días que sigan al de la notificación, pasados los cuales no serán admitidas, según lo que disponen los artículos 74 y 75 del Reglamento.

5.<sup>a</sup> Las listas cobratorias de riqueza urbana en los pueblos que tienen aprobado su Registro fiscal, deben ser expuestas al público en la misma forma que los repartos, y las reclamaciones contra ellas sólo podrán versar sobre errores aritméticos ó de copia y las resolverá el Alcalde por sí, dentro del plazo de los cinco días inmediatos, con arreglo a lo preceptuado en el art. 26 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

6.<sup>a</sup> Así a los repartos de rústicas, como a los de urbana, juntamente con

la copia y lista cobratoria, en la última de las cuales han de comprenderse todos los contribuyentes, con la debida separación de cuotas anuales, semestrales y trimestrales, se acompañarán: 1.<sup>o</sup> Certificación expedida por el Secretario del municipio y visada por el Alcalde, de las fincas propias y amillaradas al Estado, en la que se haga constar el número con que figuran en el reparto, extensión superficial y cultivos, si son rústicas, riqueza imponible que tengan señalada y contribución que se les haya asignado. 2.<sup>o</sup> Otro de las fincas exentas perpetuamente del pago de la contribución. 3.<sup>o</sup> Otro de las que lo estén temporalmente, consignando las fechas del comienzo y terminación del beneficio. 4.<sup>o</sup> Otro que acredite la circunstancia de haber estado expuesto al público el reparto, y si contra el mismo se produjeron ó no reclamaciones. 5.<sup>o</sup> Un resumen de la riqueza por los conceptos de rústica, colonia y pecuaria ó urbana; y 6.<sup>o</sup> Una escala gradual de cuotas de contribuyentes del distrito, que paguen hasta 3 pesetas inclusive, de 3'01 a 6, de 6'01 a 10, de 10'01 a 20, de 20'01 a 30, de 30'01 a 40, de 40'01 a 50, de 50'01 a 100, de 100'01 a 200, de 200'01 a 300, de 300'01 a 500, de 500'01 a 1.000, de 1.000'01 a 2.000, de 2.000'01 a 5.000, y de 5.000'01 en adelante, teniendo especial cuidado de formar la mencionada escala por el importe de la casilla 8.<sup>a</sup> del repartimiento «Cupo para el Tesoro.»

7.<sup>a</sup> En los repartos y listas cobratorias de urbana se incluirá la décima adicional. Estas últimas que deben ser triplicadas en lo referente a los pueblos que no han de formar padrones por tener aprobados los registros fiscales, contendrán las alteraciones figuradas en los apéndices que han sido aprobados y separadamente las cuotas, recargo del 16 por 100, décima adicional y total general, distribuido en cantidades anuales, semestrales y trimestrales, uniéndose a dichas listas los estados de cuotas y contribuyentes.

8.<sup>a</sup> Las Corporaciones municipales en cuyo término jurisdiccional existan fincas de la propiedad de Capellanías, Obras pías, Testamentarias ó fundaciones de cualquier clase que sean, harán constar el nombre de la persona que deba satisfacer la contribución, indicando el concepto en que haya de verificarlo, a fin de que la recaudación no encuentre dificultades, que, de otro modo podrían presentarse, para la cobranza de los recibos.

9.<sup>a</sup> Se reintegrarán con un timbre móvil de peseta por cada pliego, los repartimientos y padrones, y con uno de 0'10 pesetas, por cada pliego también, las copias, listas cobratorias y demás documentos, debiendo ser autorizados con las firmas de todos los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial y selladas todas las hojas con el de la Corporación municipal respectiva, bastando en los padrones la autorización del Alcalde; y

10.<sup>a</sup> Cuando el tanto por ciento de lo repartido de más en una localidad sea mayor que el tanto por ciento de lo repartido de menos, fallidas y demás conceptos que figuran en la casilla número 10, se suprimirá ésta, y después de la del total a repartir se pondrá otra con el siguiente epígrafe: «Tanto por ciento de lo repartido de más en la localidad en el año anterior, deducido el tanto por ciento de las fallidas y demás conceptos repartidos de menos en el mismo período.»

Segovia 16 de Octubre de 1903.—El Administrador de Hacienda, Buenaventura Pla.



ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Contribución Territorial.—Riqueza Rústica y Pecuaria.—Año de 1904

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 1.627.956 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año de 1904, con inclusión del recargo del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, según la Real orden de 5 del actual mes de Septiembre y circular de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas fecha 7 del propio mes.

DISTRITOS MUNICIPALES.	Riqueza rústica y colonia.		TOTAL riqueza rústica, colonia y pecuaria.	CUPO de contribución para el Tesoro al por 100 de gravamen de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, con inclusión del 1 por 100 de premio de cobranza y gastos de comprobación.	RECARGO del 16 por 100 sobre la cifra anterior para las obligaciones de primera enseñanza	TOTAL cupo y recargo.	AUMENTOS		BAJAS		TOTAL liquidado repartido.	
	Pesetas.	Pesetas.					Por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del artículo 84 del reglamento vigente, con deducción del por 100 repartido de más en el mismo período.	Recargo á determinados contribuyentes en virtud de disposición de la Administración, por defectos de repartos anteriores.	TOTAL.	Por indemnizaciones á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración, por defectos de repartos anteriores.		
SECCIÓN 1. <sup>a</sup> 154992												
Abades.....	65.012'71	7.680	72.692'71	11.266'86	1.802'71	13.069'57	30'28	16'11	13.115'96		13.115'96	
Adrada de Pirón.....	11.971	2.809	14.780	2.290'80	366'52	2.657'32		3'27	2.660'59		2.660'59	
Adrados.....	23.678	5.710	29.388	4.554'93	728'78	5.283'71		6'51	5.290'22		5.290'22	
Aguilafuente.....	90.825'02	12.650'75	103.475'77	16.038'01	2.566'09	18.604'10		22'94	18.627'04		18.627'04	
Aldea del Rey.....	68.333	9.364'25	77.697'25	12.042'51	1.926'81	13.969'32	92'75	17'22	14.079'29		14.079'29	
Aldealcorbo.....	13.778	3.112	16.890	2.617'84	418'85	3.036'69		3'74	3.040'43		3.040'43	
Aldealengua de Pedraza...	29.201	3.779	32.980	5.111'67	817'86	5.929'53		7'30	5.936'83		5.936'83	
Aldalengua de Santa Maria	9.521	7.059	16.580	2.569'78	411'16	2.980'94		3'67	2.984'61		2.984'61	
Aldeanueva del Codonal...	22.150	5.092'50	27.242'50	4.222'39	675'58	4.897'97	15'89	6'03	4.919'89		4.919'89	
Aldeanueva del Monte....	15.472	5.172	20.644	3.199'68	511'94	3.711'62		4'57	3.716'19		3.716'19	
Aldeasoña.....	19.323	3.468'75	22.791'75	3.532'55	565'20	4.097'75		5'05	4.102'80		4.102'80	
Aldehorno.....	14.571	2.612	17.183	2.663'25	426'12	3.089'37		3'80	3.093'17	1.308'19	1.308'19	
Aldeonsancho.....	17.464	2.074	19.538	3.028'25	484'52	3.512'77		4'34	3.517'11		3.517'11	
Aldeonte.....	24.273	4.971	29.249	4.533'40	725'34	5.258'74		6'43	5.265'17		5.265'17	
Anaya.....	22.768	2.092'25	24.860'25	3.853'17	616'50	4.469'67	90	5'50	4.476'07		4.476'07	
Arahnetes.....	14.529	4.980	19.509	3.023'76	483'80	3.507'56	28'52	4'32	3.540'40		3.540'40	
Barbolla.....	52.820	10.274	63.094	9.779'08	1.564'66	11.343'74		13'98	11.357'72		11.357'72	
Basardilla.....	14.017	3.625	17.642	2.734'38	437'50	3.171'88		3'90	3.175'78		3.175'78	
Bercial.....	30.812	4.826	35.638	5.523'63	883'78	6.407'41		7'89	6.415'30		6.415'30	
Bernardos.....	49.659'96	10.908	60.567'96	9.387'59	1.502'02	10.889'61	63'15	13'42	10.966'18		10.966'18	
Bernuy de Coca.....	26.067	2.242'50	28.309'50	4.387'77	702'04	5.089'81	22'37	6'27	5.118'45		5.118'45	
Boceguillas.....	27.808	6.359'50	34.167'50	5.295'70	847'31	6.143'01		7'57	6.150'58		6.150'58	
Brieva.....	16.722	4.515'75	21.237'75	3.291'70	526'67	3.818'37		4'70	3.823'07		3.823'07	
Caballar.....	32.612	4.335	36.947	5.731'18	916'98	6.648'16		8'19	6.656'35		6.656'35	
Cabañas.....	30.767'90	6.904'75	37.672'65	5.838'99	934'23	6.773'22		8'35	6.781'57		6.781'57	
Calabazas.....	24.986	2.999	27.985	4.337'47	693'99	5.031'46		6'20	5.037'66		5.037'66	
Cantimpalos.....	56.493'32	8.259'25	64.752'57	10.036'18	1.605'84	11.642'02	3'10	14'35	11.659'47		11.659'47	
Carbonero de Ahusin.....	16.430	4.547	20.977	3.251'28	520'21	3.771'49		4'64	3.776'13		3.776'13	
Cascajares.....	19.505	2.229	21.734	3.368'62	538'97	3.907'59		4'81	3.912'40		3.912'40	
Castrillo de Sepúlveda....	11.422	4.543	15.965	2.474'47	395'92	2.870'39		3'53	2.873'92		2.873'92	
Castrojimeno.....	7.434	5.613	13.047	2.022'19	323'55	2.345'74		2'88	2.348'62		2.348'62	
Castroserna de abajo.....	8.653	3.698	12.351	1.914'33	306'29	2.220'62		2'73	2.223'35		2.223'35	
Castroserna de arriba.....	5.519	2.200'50	7.719'50	1.196'47	191'43	1.387'90		1'70	1.389'60		1.389'60	
Cedillo de la Torre.....	31.374'83	6.354	37.728'83	5.847'69	935'63	6.783'32		8'36	6.791'68		6.791'68	
Cerezo de arriba.....	16.443	6.979	23.422	3.630'26	580'84	4.211'10		5'18	4.216'28		4.216'28	
Ciruelos de Coca.....	23.534	1.357	24.891	3.857'93	617'26	4.475'19		5'51	4.480'70		4.480'70	
Cobos de Fuentidueña....	20.578	3.924	24.502	3.797'64	607'62	4.405'26		5'42	4.410'68		4.410'68	
Cobos de Segovia.....	18.468	1.820'50	20.288'50	3.144'58	503'13	3.647'71		4'49	3.652'20		3.652'20	
Coca.....	46.862'69	4.239'50	51.102'19	7.920'48	1.267'29	9.187'77	59'01	11'32	9.258'10		9.258'10	
Codorniz.....	61.357	7.415'50	68.772'50	10.659'27	1.705'49	12.364'76	24'08	15'24	12.404'08		12.404'08	
Cubillo.....	10.053	3.070'50	13.123'50	2.034'04	325'44	2.359'48		2'90	2.362'38		2.362'38	
Cuevas de Provanco.....	30.929	7.614	38.543	5.973'90	955'83	6.929'73		8'54	6.938'27		6.938'27	
Dehesa.....	13.329	4.399	17.728	2.747'71	439'63	3.187'34		3'92	3.191'26		3.191'26	
Dohierro.....	38.979	2.692	41.671	6.458'70	1.033'39	7.492'09		9'23	7.501'32		7.501'32	
Duración.....	22.561	3.676	26.237	4.066'56	650'64	4.717'20		5'81	4.723'01		4.723'01	
Daruelo.....	18.124	4.497	22.621	3.506'09	560'97	4.067'06		5'01	4.072'07		4.072'07	
Encinas.....	20.069	4.862'75	24.931'75	3.864'23	618'27	4.482'50	61'85	5'52	4.549'87		4.549'87	
Encinillas.....	29.096'63	4.973	34.069'63	5.280'55	844'88	6.125'43		7'55	6.132'98		6.132'98	
Escarabajosa de Cabezas..	84.401'92	5.678'25	90.080'17	6.212'16	993'94	7.206'10		8'88	7.214'98		7.214'98	
Escobar.....	72.635	8.915'75	81.550'75	12.639'81	2.022'38	14.662'19		18'08	14.680'27		14.680'27	
Estebanvela.....	42.153	6.566	48.719	7.551'09	1.208'18	8.759'27		10'80	8.770'07		8.770'07	
Etreros.....	26.754	3.518	30.272	4.691'96	750'71	5.442'67	6'43	6'70	5.455'80		5.455'80	
Fresneda de Cuéllar.....	18.385	3.042	21.427	3.321'04	531'36	3.852'40	1'16	4'74	3.858'30		3.858'30	
Fresno de la Fuente.....	13.975	5.008	18.983	2.942'22	470'76	3.412'98	9'21	4'20	3.426'39		3.426'39	
Frumales.....	34.765'17	5.260	40.025'17	6.203'62	992'58	7.196'20		8'87	7.205'07		7.205'07	
Fuente de Santa Cruz.....	50.852	7.605'42	58.457'42	9.060'50	1.449'69	10.510'19	4'65	12'96	10.527'80		10.527'80	
Fuente el Olmo de Iscar....	12.896	3.149'25	16.045'25	2.486'91	397'91	2.884'82		3'55	2.888'37		2.888'37	
Fuente el Olmo de Fuentd. <sup>a</sup>	51.234	6.555	57.789	8.956'88	1.433'11	10.389'99		12'81	10.402'80		10.402'80	
Fuentemilanos.....	44.285	7.653	51.938	8.050'80	1.288'74	9.338'94		11'51	9.350'45		9.350'45	
Fuentepelayo.....	88.084	10.126	98.210	15.221'87	2.435'50	17.657'37		21'77	17.679'14		17.679'14	
Fuentepiñel.....	27.383	2.672	30.055	4.658'31	745'32	5.403'63		6'65	5.410'28		5.410'28	
Fuenterrebollo.....	36.215	9.719	45.934	7.119'45	1.139'12	8.258'57		10'18	8.268'75		8.268'75	
Fuentes de Cuéllar.....	10.954	1.805	12.759	1.977'55	316'40	2.293'95		2'82	2.296'77		2.296'77	
Fuentidueña.....	22.079	2.617	24.696	3.827'70	612'42	4.440'12		5'48	4.445'59		4.445'59	
Gallegos.....	17.071	3.249	20.320	3.149'46	503'90	3.653'36		4'50	3.657'86		3.657'86	
Garcillán.....	50.287	7.743'50	58.030'50	8.994'31	1.439'10	10.433'41	405'92	12'80	10.852'19		10.852'19	
Gemuño.....	38.142	5.406	43.548	6.749'64	1.079'94	7.829'58		11'08	7.840'66		7.840'66	



Grado.....	15.955	2.859	18.814	2.916'03	466'56	3.382'59		4'16	3.386'75			3.386'75
Grajera.....	14.109	3.713'25	17.822'25	2.762'32	441'97	3.204'29		3'94	3.208'23			3.208'23
Higuera (La).....	16.607	3.066	19.673	3.049'17	487'86	3.537'05		4'35	3.541'38			3.541'38
Hinojosa.....	7.141	2.934	10.075	1.561'55	249'85	1.811'40		2'22	1.813'62			1.813'62
Hoyuelos.....	20.144	4.140'75	24.284'75	3.763'97	602'21	4.366'18		5'38	4.371'56			4.371'56
Huertos (Lcs).....	55.244	4.976	60.220	9.333'68	1.493'40	10.827'08		13'35	10.840'43			10.840'43
Chañe.....	57.329	7.343	64.672	10.023'70	1.603'80	11.627'50	33'61	14'33	11.675'44			11.675'44
Ituero.....	13.292	3.526'50	16.818'50	2.606'75	417'07	3.023'82	3'04	3'72	3.030'58			3.030'58
Juarros de Riomoros.....	30.143	2.5'6	32.729	5.072'76	811'61	5.884'37	69'44	7'26	5.961'07			5.961'07
Juarros de Voltoya.....	15.007	2.448	17.455	2.705'43	432'87	3.138'30		3'87	3.142'17			3.142'17
Labajos.....	48.354	6.740	55.094	8.539'19	1.366'27	9.905'46		12'22	9.917'68			9.917'68
Laguna de Contreras.....	25.651	6.800	32.451	5.029'67	804'74	5.834'41		7'20	5.841'61			5.841'61
Laguna-Rodrigo.....	31.587	4.847	36.434	5.647'01	903'50	6.550'51	110'30	8'08	6.668'89			6.668'89
Languilla.....	16.790	5.676	22.466	3.482'08	557'13	4.039'21		4'98	4.044'19			4.044'19
Lastras de Cuéllar.....	39.611'16	11.933'75	51.544'91	7.989'11	1.278'27	9.267'33	5'47	11'43	9.284'28			9.284'28
Lastras del Pozo.....	53.624	4.124	57.748	8.950'54	1.432'18	10.382'72	12'29	12'81	10.407'82			10.407'82
Latrilla (La).....	19.340	2.447'50	21.787'50	3.376'91	540'30	3.917'21		4'83	3.922'04			3.922'04
Linares.....	7.992	4.139	12.131	1.880'22	300'82	2.181'04		2'69	2.183'73			2.183'73
Losana.....	12.839	3.974'75	16.813'75	2.606'01	416'96	3.022'97		3'73	3.026'70			3.026'70
Madrona.....	116.292'19	9.375'25	125.667'44	19.477'57	3.116'43	22.594		27'87	22.621'87			22.621'87
Marazoleja.....	50.445	4.379	54.824	8.497'33	1.359'58	9.856'91	53'52	12'16	9.922'59			9.922'59
Marazuela.....	21.039	6.285'75	27.324'75	4.235'15	677'60	4.912'75	14'23	6'06	4.933'04			4.933'04
Martin Miguel.....	45.501	4.603	50.104	7.765'77	1.242'52	9.008'29	79'86	11'01	9.099'16			9.099'16
Martin Muñoz de la Dehesa.....	37.463	3.987	41.450	6.424'47	1.027'94	7.452'41		9'19	7.461'60			7.461'60
Martin Muñoz de las Posadas.....	85.011	7.874	92.885	14.396'51	2.303'46	16.699'97	81'93	20'60	16.802'50			16.802'50
Marugán.....	31.419	3.654	35.073	5.436'07	869'76	6.305'83	6'59	7'79	6.320'21			6.320'21
Matabuena.....	12.887	5.554	18.441	2.858'22	457'32	3.315'54		4'09	3.319'63			3.319'63
Mata de Cuéllar.....	22.298	4.610	26.908	4.170'56	667'29	4.837'85	117'63	5'97	4.961'45			4.961'45
Melque.....	35.237	4.606'50	39.843'50	6.175'45	988'06	7.163'51	14'86	8'84	7.187'21			7.187'21
Miguel Ibáñez.....	33.770	2.667	36.437	5.647'48	903'59	6.551'07		8'08	6.559'15			6.559'15
Montejo de la Vega de la Serrezuela.....	11.442	3.334	14.776	2.290'17	366'42	2.656'59		3'28	2.659'87			2.659'87
Montejo de Arévalo.....	77.058	8.221'50	85.279'50	13.217'72	2.114'84	15.332'56	61'33	18'91	15.412'80			15.412'80
Monterrubio.....	29.746	3.812	33.558	5.201'25	832'19	6.033'44	106'16	7'44	6.147'04			6.147'04
Montuenga.....	45.884	1.786	47.170	7.311'01	1.169'76	8.480'77		10'46	8.491'23			8.491'23
Moraleja de Coca.....	19.957	2.593'25	22.550'25	3.495'15	559'22	4.054'37		5	4.059'37			4.059'37
Moraleja de Cuéllar.....	15.970	3.354	19.324	2.995'09	479'22	3.474'31		4'29	3.478'60			3.478'60
Muñopedro.....	73.333	10.362	84.245	13.057'37	2.089'16	15.146'53		18'68	15.165'21			15.165'21
Muñoveros.....	42.047	8.166	50.213	7.782'66	1.245'24	9.027'90		11'14	9.039'04			9.039'04
Nava de la Asunción.....	80.577'50	13.060	93.637'50	14.513'15	2.322'11	16.835'26	44'66	20'77	16.900'69			16.900'69
Navafria.....	32.416	4.803	37.219	5.768'68	922'99	6.691'67		8'25	6.699'92			6.699'92
Navalmanzano.....	55.456	8.694'50	64.150'50	9.942'87	1.590'86	11.533'73		14'23	11.547'96			11.547'96
Navares de Ayuso.....	21.820	5.243	27.063	4.194'56	671'13	4.865'69		6	4.871'69			4.871'69
Navares de las Cuevas.....	10.250	3.694	13.944	2.161'22	345'79	2.507'01		3'09	2.510'10			2.510'10
Navas de Oro.....	54.013	11.288	65.301	10.121'18	1.619'40	11.740'58		14'48	11.755'06			11.755'06
Nieva.....	54.715	7.101'75	61.816'75	9.581'15	1.532'98	11.114'13	62'49	13'71	11.190'33			11.190'33
Olombrada.....	45.055	11.158	56.213	8.712'62	1.394'03	10.106'65		12'47	10.119'12			10.119'12
Onrubia.....	18.011'07	6.834	24.845'07	3.850'80	616'13	4.466'93		5'51	4.472'44			4.472'44
Ontanares.....	17.153	1.860	19.013	2.946'87	471'49	3.418'36		4'22	3.422'58			3.422'58
Ortigosa de Pestaño.....	16.475	2.333	18.808	2.915'10	466'42	3.381'52		4'17	3.385'69			3.385'69
Otones.....	25.356	4.767	30.123	4.668'78	747'02	5.415'80	120	6'67	5.542'47			5.542'47
Palazuelos.....	33.753	5.006'75	38.759'75	6.007'49	961'19	6.968'68	234'35	8'60	7.211'63			7.211'63
Paradinas.....	34.781	6.290'75	41.071'75	6.365'83	1.018'53	7.384'36	3'10	9'11	7.396'57			7.396'57
Pinarnegrillo.....	27.020	3.702'50	30.722'50	4.761'78	761'88	5.523'66		6'81	5.530'47			5.530'47
Pinilla-Ambroz.....	16.076'17	3.398	19.474'17	3.018'36	482'94	3.501'30		4'32	3.505'62			3.505'62
Puebla de Pedraza.....	27.651	4.142	31.793	4.927'68	788'43	5.716'11		7'04	5.723'15			5.723'15
Rapariegos.....	36.512'10	6.250	42.762'10	6.627'82	1.060'46	7.688'28		9'48	7.697'76			7.697'76
Rebollo.....	17.920	3.173	21.093	3.269'26	523'07	3.792'33		4'68	3.797'01			3.797'01
Remondo.....	14.249	3.913	18.162	2.814'99	450'40	3.265'39		4'03	3.269'42			3.269'42
Riahuelas.....	17.089	2.806	19.895	3.053'57	493'37	3.576'94		4'41	3.581'35			3.581'35
Sacramenia.....	49.769	7.897'75	57.666'75	8.937'93	1.430'06	10.367'99		12'79	10.380'78			10.380'78
Samboia.....	19.916	6.614	26.530	4.111'96	657'90	4.769'86		5'88	4.775'74			4.775'74
San Cristóbal de la Vega.....	25.236	6.229	31.465	4.876'85	780'30	5.657'15	3	6'97	5.667'12			5.667'12
San Ildefonso.....	3.807	2.374'50	6.181'50	958'08	153'28	1.111'36		1'37	1.112'73			1.112'73
San Miguel de Bernuy.....	23.008	3.642	26.650	4.130'56	660'89	4.791'45	38'29	5'91	4.835'65			4.835'65
San Pedro de Gaillos.....	26.490	7.655'50	34.145'50	5.292'30	846'76	6.139'06		7'57	6.146'63			6.146'63
Santa María de Nieva.....	8.163	2.596	10.759	1.667'55	266'81	1.934'36	24'72	2'38	2.179'46			2.179'46
Santiuste de Pedraza.....	24.069'34	6.885	30.954'34	4.797'72	767'64	5.565'36	184	6'86	5.756'22			5.756'22
Santiuste S. J. Bautista.....	77.747	10.303'27	88.050'27	13.647'16	2.183'56	15.830'72	145'63	19'51	15.995'86			15.995'86
Santo Domingo de Pirón.....	10.740	1.946	12.686	1.966'23	314'60	2.280'83		2'81	2.283'64			2.283'64
Sauquillo de Cabezas.....	41.192	9.019	50.211	7.782'35	1.245'20	9.027'55	363'73	11'13	9.402'41			9.402'41
Sebúcor.....	27.934	4.387	32.321	5.009'52	801'52	5.811'04		7'10	5.818'20			5.818'20
Segovia.....	49.426	17.616'25	67.042'25	10.391'05	1.662'58	12.053'63	173'60	14'88	12.242'11			12.242'11
Siguero.....	14.342	5.907'50	20.249'50	3.138'51	502'16	3.640'67		4'49	3.645'16			3.645'16
Siguero.....	10.759	3.351	14.110	2.186'93	349'90	2.536'83		3'12	2.539'95			2.539'95
Tabanera la Luenga.....	21.941	3.104	25.045	3.881'79	621'08	4.502'87	22'11	5'55	4.530'53			4.530'53
Tabladillo.....	16.159	1.713	17.872	2.770'04	443'20	3.213'24		3'96	3.217'20			3.217'20
Torrecilla del Pinar.....	19.025	6.716	25.741	3.989'66	638'34	4.028		5'70	4.633'70			4.633'70
Torre Val de San Pedro.....	19.145'61	5.080	24.225'61	3.754'78	600'76	4.355'54	4'88	5'36	4.365'78			4.365'78
Trescasas.....	19.053	2.120'75	21.173'75	3.281'78	525'09	3.806'87		4'69	3.811'56			3.811'56
Turrubuelo.....	17.284	3.911	21.195	3.285'07	525'62	3.810'69		4'70	3.815'39			3.815'39
Urueñas.....	32.125	9.351	41.476	6.428'49	1.028'56	7.457'05		9'19	7.466'24			7.466'24
Valdeprados.....	32.190	3.499	35.689	5.531'53	885'04	6.416'57		7'91	6.424'48			6.424'48
Valdesimonte.....	12.852	4.236	17.088	2.648'50	423'76	3.072'26		3'78	3.076'04			3.076'04
Valdevarnés.....	18.286	4.507	22.793	3.532'72	565'24	4.097'96		5'05	4.103'01			4.103'01
Valverde del Majano.....	80.745	15.711	96.456	14.950	2.392'01	17.342'01		21'39	17.363'40			17.363'40
Vallernela de Pedraza.....	11.721	4.249	15.970	2.475'22	396'03	2.871'25		3'54	2.874'79			2.874'79
Vallernela de Sepúlveda.....	13.615	8.242'50	21.857'50	3.387'75	542'04	3.929'79		4'84	3.934'33			3.934'33
Vegafria.....	17.235	3.216'25	20.451'25	3.169'78	507'17	3.676'95		4'53	3.681'48			3.681'48
Veganzones.....	58.495'75	7.634'25	66.130	10.249'70	1.639'95	11.889'65	8'14	14'66	11.912'45			11.912'45
Ventosa y Tejadilla.....	6.191	1.614'50	7.805'50	1.209'75	193'55	1.403'30						



Table with multiple columns listing municipalities and their corresponding numerical values. Includes sub-sections like 'SUMA LA 1.ª SECCIÓN...' and 'SECCIÓN 2.ª 196720'. Lists municipalities such as Villaverde de Iscar, Zamarramala, and many others.











ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Contribución urbana para 1904

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 111.989 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido a cada pueblo para el referido año de 1904, con inclusión del recargo del 16 por 100 sobre los cupos para atender a las obligaciones de primera enseñanza según la Real orden de 5 de Septiembre último y circular de 9 del mismo, 10 por 100 transitorio y partidas fallidas aprobadas en el año anterior.

Table with columns: DISTRITOS MUNICIPALES, RIQUEZA urbana, CUPO de contribución, RECARGO del 16 por 100, POR el 10 por 100 transitorio, TOTAL cupo y recargos, AUMENTOS (Por el 0.20 por 100, Recargos), BAJAS (Por indemnizaciones, Por el 100 de lo repartido), TOTAL liquido repartido. Lists 100 municipalities including Abades, Adrada de Pirón, Adrados, etc.



Marugán.....	2.035	356'12	56'98	35'61	448'71	448'71	448'71
Matabuena.....	2.673	467'78	74'84	46'78	589'40	589'40	589'40
Mata de Cuéllar.....	3.728	652'40	104'38	65'24	822'02	822'02	822'02
Miguel Ibáñez.....	2.082	364'35	58'30	36'44	459'09	459'09	459'09
Montejo de la Serrezuela..	1.327	232'23	37'16	23'22	292'61	292'61	292'61
Montejo de la Vega.....	11.305	1.978'38	316'54	197'84	2.492'76	2.492'76	2.492'76
Monterrubio.....	2.299	402'33	64'38	40'23	506'94	506'94	506'94
Muñopedro.....	7.606'50	1.331'14	212'98	133'11	1.677'23	1.677'23	1.677'23
Navafria.....	4.688	820'40	131'26	82'04	1.033'70	1.033'70	1.033'70
Navalilla.....	4.122	721'35	115'42	72'13	908'90	908'90	908'90
Navalmanzano.....	11.709	2.049'07	327'85	204'91	2.581'83	2.581'83	2.581'83
Navares de las Cuevas....	2.851	498'92	79'82	49'89	628'63	628'63	628'63
Navas de Oro.....	6.330	1.107'76	177'24	110'77	1.395'77	1.395'77	1.395'77
Nieva.....	6.097	1.066'97	170'72	106'70	1.344'39	1.344'39	1.344'39
Ochando.....	1.223	214'02	34'24	21'40	269'66	269'66	269'66
Onrubia.....	3.666	641'55	102'64	64'15	808'34	808'34	808'34
Ortigosa de Pestaño.....	1.035	181'12	28'98	18'11	228'21	228'21	228'21
Otones.....	1.245	217'87	34'86	21'79	274'52	274'52	274'52
Palazuelos.....	13.473	2.357'78	377'24	235'78	2.970'80	2.970'80	2.970'80
Paradinas.....	4.326	757'05	121'12	75'71	953'88	953'88	953'88
Pinarnegrillo.....	2.965	518'88	83'02	51'89	653'79	653'79	653'79
Pinilla-Ambroz.....	1.495	261'62	41'86	26'16	329'64	329'64	329'64
Pradales.....	2.352	411'60	65'86	41'16	518'62	518'62	518'62
Puebla de Pedraza.....	1.848	323'40	51'75	32'34	407'49	407'49	407'49
Rapariegos.....	6.263	1.096'03	175'36	109'60	1.380'99	1.380'99	1.380'99
Rebollo.....	1.858	325'15	52'02	32'52	409'69	409'69	409'69
Remondo.....	1.949	341'07	54'58	34'11	429'76	429'76	429'76
Riahuelas.....	835	154'87	24'78	15'49	195'14	195'14	195'14
Sacramenia.....	5.239	916'82	146'70	91'68	1.155'20	1.155'20	1.155'20
Samboal.....	4.173	730'28	116'85	73'03	920'16	920'16	920'16
San Cristobal de la Vega..	4.484	784'70	125'56	78'47	988'73	988'73	988'73
San Ildefonso.....	87.478'67	15.308'77	2.449'40	1.530'88	19.289'05	19.289'05	19.289'05
San Pedro de Gaillos.....	3.866	676'55	108'24	67'66	852'45	852'45	852'45
Santa Maria de Nieva....	22.902'50	4.007'93	641'27	400'79	5.049'99	5.049'99	5.049'99
Santa Marta.....	764	133'70	21'39	13'37	168'46	168'46	168'46
Santiuste de Pedraza.....	3.387	592'72	94'83	59'27	746'82	746'82	746'82
Santiuste S. Juan Bautista.	9.799	1.714'82	274'37	171'48	2.160'67	2.160'67	2.160'67
Santo Domingo de Pirón..	1.830	320'25	51'24	32'03	403'52	403'52	403'52
Sauquillo de Cabezas....	5.559	972'83	155'65	97'28	1.225'76	1.225'76	1.225'76
Segovia.....	523.350'60	91.586'36	14.653'82	9.158'64	115.398'82	115.398'82	115.398'82
Siguero.....	3.273	572'78	91'64	57'28	721'70	721'70	721'70
Siguero.....	1.278	223'65	35'78	22'37	281'80	281'80	281'80
Torreadrada.....	2.335	408'63	65'38	40'86	514'87	514'87	514'87
Torre Val de San Pedro...	4.271'50	747'50	119'60	74'75	941'85	941'85	941'85
Trescasas.....	2.696	471'80	75'48	47'18	594'46	594'46	594'46
Turrubuelo.....	1.318	230'65	36'90	23'07	290'62	290'62	290'62
Valdeprados.....	2.563	448'52	71'76	44'85	565'13	565'13	565'13
Valdesimonte.....	1.376	240'80	38'54	24'08	303'42	303'42	303'42
Valdevarnés.....	1.292	226'10	36'18	22'61	284'89	284'89	284'89
Valseca.....	5.943	1.040'02	166'40	104'12	1.310'42	1.310'42	1.310'42
Valverde.....	10.578'00	1.851'15	296'18	185'12	2.332'45	2.332'45	2.332'45
Vallernuela de Sepúlveda...	5.053'00	884'62	141'54	88'46	1.114'62	1.114'62	1.114'62
Vegafria.....	1.350	236'25	37'80	23'63	297'68	297'68	297'68
Veganzones.....	4.278	748'65	119'78	74'87	943'30	943'30	943'30
Ventosa y Tejadilla.....	646	113'05	18'10	11'31	142'46	142'46	142'46
Villacorta.....	2.139	374'32	59'90	37'43	471'65	471'65	471'65
Villagonzalo.....	1.795	314'12	50'26	31'41	395'79	395'79	395'79
Villar de Sobrepeña.....	3.006	526'05	84'16	52'60	662'81	662'81	662'81
Villclada.....	3.648'40	638'47	102'16	63'84	804'47	804'47	804'47
Villaverde de Iscar.....	3.247	568'22	90'92	56'82	715'96	715'96	715'96
Total de los Registros fiscales....	1.119.815'17	195.967'62	31.354'81	19.596'74	246.919'17	246.919'17	246.919'17
de la 1.ª sección cuyo gravamen ha correspondido al 17'500 por 100					554'21	554'21	554'21
Aldea del Rey.....	5.257	919'98	147'19	92	1.159'17	1.159'17	1.159'17
Aldeanueva del Monte....	1.384	242'20	38'75	24'22	305'17	305'17	305'17
Aldeasoña.....	2.231	390'43	62'47	39'04	491'94	491'94	491'94
Aldehorno.....	3.671	642'42	102'79	64'24	809'45	809'45	809'45
Aldeonsancho.....	741	129'68	20'75	12'97	163'40	163'40	163'40
Aldeonte.....	1.710	299'25	47'88	29'92	377'05	377'05	377'05
Arahuetes.....	1.381	241'68	38'67	24'17	304'52	304'52	304'52
Bercial.....	3.337	671'48	107'44	67'14	846'06	846'06	846'06
Castroserna de Arriba....	1.433	250'75	40'12	25'08	315'95	315'95	315'95
Cobos de Segovia.....	3.581	626'68	100'27	62'67	789'62	789'62	789'62
Cuevas de Provanco.....	4.876	853'30	136'53	85'33	1.075'16	1.075'16	1.075'16
Dehesa.....	3.809'46	666'65	106'66	66'67	839'98	839'98	839'98
Etreros.....	4.545	795'38	127'26	79'53	1.002'17	1.002'17	1.002'17
Frumales.....	3.952	691'60	110'66	69'17	871'43	871'43	871'43
Fuente el Olmo de Fuentd.ª	4.568	799'40	127'90	79'94	1.007'24	1.007'24	1.007'24
Fuentes de Cuéllar.....	1.109	194'07	31'05	19'40	244'52	244'52	244'52
Gemuño.....	3.743	655'03	104'80	65'50	825'33	825'33	825'33
Grado.....	2.954	516'95	82'71	51'70	651'36	651'36	651'36
Hinojosas.....	2.746	480'55	76'89	48'05	605'49	605'49	605'49
Juarros de Riomoros.....	1.894	331'45	53'03	33'14	417'62	417'62	417'62
Juarros de Voltoya.....	2.975	520'62	83'31	52'07	656	656	656
Laguna de Contreras.....	3.662	640'86	102'56	64'07	807'49	807'49	807'49
Marazoleja.....	5.214	912'47	146'02	91'24	1.149'73	1.149'73	1.149'73
Melque.....	4.375	765'64	122'53	76'57	964'74	964'74	964'74
Montuenga.....	4.570	799'76	127'97	79'98	1.007'71	1.007'71	1.007'71
Moraleja de Coca.....	6.946	1.215'56	194'51	121'56	1.531'63	1.531'63	1.531'63
Moraleja de Cuéllar.....	1.318	230'66	36'91	23'07	290'64	290'64	290'64
Muñoveros.....	3.596	629'31	100'71	62'92	792'95	792'95	792'95



Nava de la Asunción...	13.512	2.364'52	378'33	236'16	2.979'31	2.979'31	2.979'31
Navares de Ayuso.....	2.859	500'31	80'06	50'03	630'43	630'43	630'43
Olombrada.....	7.835	1.371'15	219'40	137'11	1.727'66	1.727'66	1.727'66
Ontanares.....	763	133'54	21'39	13'36	168'29	168'29	168'29
San Miguel de Bernúy....	4.290	750'76	120'13	75'08	945'97	945'97	945'97
Sebúlcor.....	3.353	536'78	93'90	58'68	739'36	739'36	739'36
Tabanera la Luenga.....	1.025	179'39	28'72	17'93	226'04	226'04	226'04
Tabladillo.....	4.121	721'19	115'42	72'11	908'72	908'72	908'72
Torrecilla del Pinar.....	3.467	606'74	97'09	60'63	764'51	764'51	764'51
Urueñas.....	4.215	737'63	118'02	73'77	929'42	929'42	929'42
Valleruela de Pedraza.....	3.708	648'91	103'86	64'90	817'67	817'67	817'67
Zamarramala.....	10.785	1.887'39	301'98	188'73	2.378'10	2.378'10	2.378'10
Zarzuela del Monte.....	11.119	1.945'85	311'36	194'59	2.451'80	2.451'80	2.451'80
<b>Total de la 1.ª sección..</b>	<b>163.130'46</b>	<b>28.548</b>	<b>4.568</b>	<b>2.854'80</b>	<b>35.970'80</b>	<b>29'88</b>	<b>36.000'68</b>
<b>2.ª sección cuyo gravamen ha correspondido al 21'4562 por 100</b>							
Ayllón.....	9.854	2.114'29	338'29	211'42	2.664	2.664	2.664
Alconada.....	1.807	387'71	62'03	38'78	488'52	488'52	488'52
Aldeanueva de la Serrezuela	713	152'98	24'48	15'30	192'76	192'76	192'76
Aldehuela del Codonal....	1.491	319'91	51'19	32	403'10	403'10	403'10
Añe.....	1.112	238'60	38'18	23'86	300'64	300'64	300'64
Aragoneses.....	1.767	379'12	60'66	37'91	477'69	477'69	477'69
Arcones.....	2.102	451'02	72'16	45'10	568'28	568'28	568'28
Arevalillo.....	852	182'81	29'25	18'29	230'35	230'35	230'35
Armuña.....	3.939	855'89	136'94	85'59	1.078'42	1.078'42	1.078'42
Arroyo de Cuéllar.....	2.778	596'05	95'37	59'60	751'02	751'02	751'02
Balisa.....	580	124'45	19'91	12'44	156'80	156'80	156'80
Becerril.....	2.197	471'39	75'42	47'13	593'94	593'94	593'94
Bercimuel.....	1.476	316'69	50'67	31'67	399'03	399'03	399'03
Bernúy de Porreros.....	2.702	579'74	92'76	57'98	730'48	730'48	730'48
Cabezuela.....	1.885	404'44	64'71	40'44	509'59	509'59	509'59
Campo de Cuéllar.....	1.032	221'43	35'43	22'14	279	279	279
Campo de San Pedro.....	973	208'79	33'41	20'88	263'08	263'08	263'08
Cantalejo.....	8.322	1.785'59	285'69	178'55	2.249'83	2.249'83	2.249'83
Carbonero el Mayor.....	17.401	3.733'59	597'37	373'35	4.704'31	4.704'31	4.704'31
Carrascal del Río.....	3.248	696'90	111'50	69'70	878'10	878'10	878'10
Casla.....	2.762	592'61	94'82	59'27	746'70	746'70	746'70
Castillejo de Mesleón.....	1.853	397'58	63'61	39'76	500'95	500'95	500'95
Castro de Fuentidueña....	825	177'01	28'32	17'70	223'03	223'03	223'03
Castroserracín.....	732	157'06	25'13	15'70	197'89	197'89	197'89
Cerezo de Abajo.....	1.480	317'54	50'81	31'75	400'10	400'10	400'10
Cilleruelo de San Mamés..	694	148'91	23'83	14'90	187'64	187'64	187'64
Collado Hermoso.....	1.694	363'47	58'16	36'34	457'97	457'97	457'97
Condado de Castilnovo....	2.566	550'56	88'09	55'06	693'71	693'71	693'71
Corral de Ayllón.....	1.112	238'60	38'18	23'87	300'65	300'65	300'65
Cozuelos de Fuentidueña..	850	182'38	29'18	18'23	229'79	229'79	229'79
Cuéllar.....	35.116'50	7.534'67	1.205'55	753'47	9.493'69	37'23	9.530'92
Cuesta.....	2.617	561'51	89'84	56'15	707'50	707'50	707'50
Domingo García.....	1.920	411'96	65'91	41'20	519'07	519'07	519'07
Escalona.....	6.671	1.431'34	229'01	143'13	1.803'48	1.803'48	1.803'48
Espinar.....	16.461'68	3.532'04	565'13	353'20	4.450'37	4.450'37	4.450'37
Espirido.....	1.959	420'33	67'25	42'03	529'61	529'61	529'61
Fresno de Cantespino.....	2.278	488'77	78'20	48'88	615'85	615'85	615'85
Fuentemizarra.....	827	177'44	28'39	17'74	223'57	223'57	223'57
Fuentesauco.....	2.605	558'93	89'43	55'90	704'26	704'26	704'26
Fuentesoto.....	1.936	415'40	66'46	41'54	523'40	523'40	523'40
Gomezerracín.....	2.207	473'53	75'76	47'35	596'64	596'64	596'64
Losa (La).....	2.886	619'23	99'08	61'92	780'23	780'23	780'23
Lovingos.....	1.224	262'62	42'02	26'26	330'90	330'90	330'90
Maderuelo.....	4.380	939'78	150'36	93'98	1.184'12	1.184'12	1.184'12
Madriguera.....	2.878	617'51	98'80	61'75	778'06	778'06	778'06
Matilla (La).....	3.870	830'36	132'86	83'03	1.046'25	1.046'25	1.046'25
Membibre.....	1.144	245'46	39'27	24'54	309'27	309'27	309'27
Migueláñez.....	4.147	889'79	142'37	88'98	1.121'14	1.121'14	1.121'14
Moral.....	1.445	310'03	49'60	31'03	390'66	390'66	390'66
Mozoncillo.....	7.994	1.715'21	274'43	171'52	2.161'16	2.161'16	2.161'16
Muyo.....	1.327	284'72	45'56	28'48	358'76	358'76	358'76
Narros.....	1.735'25	372'28	59'56	37'22	469'06	469'06	469'06
Navares de Enmedio.....	2.968	636'82	101'89	63'69	802'40	802'40	802'40
Navas de San Antonio.....	8.311	1.783'23	285'32	178'32	2.246'87	2.246'87	2.246'87
Negredo.....	457	98'05	15'69	9'80	123'54	123'54	123'54
Ontalvilla.....	2.366	507'65	81'22	50'77	639'64	639'64	639'64
Ontoria.....	3.139	673'52	107'76	67'35	848'63	848'63	848'63
Orejana.....	1.413	303'17	48'52	30'31	382	382	382
Ortigosa del Monte.....	2.555	548'20	87'71	54'82	690'73	690'73	690'73
Otero de Herreros.....	6.384	1.369'76	219'16	136'98	1.725'90	1.725'90	1.725'90
Pajarejos.....	166	35'62	5'71	3'56	44'89	44'89	44'89
Pajares de Fresno.....	1.995	428'05	68'49	42'80	539'34	539'34	539'34
Pedraza.....	4.652'50	998'26	159'72	99'32	1.257'80	1.257'80	1.257'80
Pelayos.....	749	160'70	25'71	16'07	202'48	202'48	202'48
Perorrubio.....	1.306	280'21	44'83	28'02	353'06	353'06	353'06
Pinarejos.....	777	166'72	26'68	16'68	210'08	210'08	210'08
Pineda.....	3.437	748'18	119'70	74'81	942'69	942'69	942'69
Prévenga.....	3.484	747'54	119'62	74'75	941'91	941'91	941'91
Riaguas.....	1.682	360'89	57'74	36'09	454'72	454'72	454'72
Riaza.....	30.832	6.615'38	1.058'56	661'53	8.335'47	8.335'47	8.335'47
Ribota.....	1.118	239'89	38'38	23'99	302'26	302'26	302'26
Riofrio de Riaza.....	1.623	348'24	55'72	34'82	433'78	433'78	433'78
Roda.....	2.324	493'64	79'78	49'87	623'29	623'29	623'29
Salceda.....	663	142'26	22'76	14'22	179'24	179'24	179'24
Saldaña.....	489	104'92	16'78	10'50	132'20	132'20	132'20



San Cristóbal de Cuéllar...	2.717	582:96	93:27	58:30	734:53	734:53	734:53	734:53
Sanchonuño .....	1.561	334:93	53:59	33:50	422:02	422:02	422:02	422:02
Sangarcía .....	11.356:34	2.436:64	389:96	243:67	3.070:27	3.070:27	3.070:27	3.070:27
San Martín y Mudrián....	2.794:27	599:55	95:93	59:96	755:44	755:44	755:44	755:44
Santa María de Riaza.....	691	148:27	23:72	14:82	186:81	186:81	186:81	186:81
Santibáñez de Ayllón.....	1.833	393:28	62:92	39:32	495:52	495:52	495:52	495:52
Santo Tomás del Puerto....	1.729	370:98	59:36	37:10	467:44	467:44	467:44	467:44
Sepúlveda .....	24.914	5.345:62	855:31	534:57	6.735:50	6.735:50	6.735:50	6.735:50
Sequera de Fresno.....	1.894	406:39	65:02	40:63	512:04	512:04	512:04	512:04
Serracín.....	1.023	219:48	35:12	21:94	276:54	276:54	276:54	276:54
Sotillo .....	385	82:61	13:22	8:27	104:10	104:10	104:10	104:10
Sotosalbos.....	1.173	251:68	40:27	25:17	317:12	317:12	317:12	317:12
Tolocirio.....	367	78:75	12:60	7:88	99:23	99:23	99:23	99:23
Torrecañales.....	3.023	648:63	103:78	64:87	817:28	817:28	817:28	817:28
Torreiglesias.....	2.542	545:42	87:27	54:54	687:23	687:23	687:23	687:23
Turégano.....	13.618:75	2.922:08	467:63	292:20	3.681:91	3.681:91	3.681:91	3.681:91
Valdevacas de Montejo....	918	196:99	31:52	19:70	248:21	248:21	248:21	248:21
Valdevacas y el Guijar....	3.625	777:80	124:45	77:79	980:04	980:04	980:04	980:04
Valtiendas.....	1.937	415:63	66:50	41:57	523:70	523:70	523:70	523:70
Valvieja.....	2.364	507:23	81:16	50:72	639:11	639:11	639:11	639:11
Valle de Tabladillo.....	1.531	328:51	52:56	32:86	413:93	413:93	413:93	413:93
Valledado.....	5.457	1.170:87	187:34	117:09	1.475:30	1.475:30	1.475:30	1.475:30
Vegas de Matute.....	5.073	1.088:48	174:26	108:84	1.371:58	1.371:58	1.371:58	1.371:58
Villacastín.....	12.604	2.704:35	432:74	270:43	3.407:52	3.407:52	3.407:52	3.407:52
Villaseca.....	1.734	372:06	59:53	37:20	468:79	468:79	468:79	468:79
Villaverde de Montejo....	1.035	222:03	35:53	22:20	279:81	279:81	279:81	279:81
Villeguillo.....	2.176	466:89	74:70	46:69	588:28	588:28	588:28	588:28
Yanguas.....	1.602	343:74	55	34:38	433:12	433:12	433:12	433:12
Zarzueta del Pinar.....	5.794	1.243:18	198:90	124:31	1.566:39	1.566:39	1.566:39	1.566:39
<b>Total de la 2.ª sección...</b>	<b>388.889:29</b>	<b>83.441</b>	<b>13.351</b>	<b>8.344:10</b>	<b>105.136:10</b>	<b>43:11</b>	<b>105.179:21</b>	<b>105.179:21</b>
<b>RESUMEN</b>								
—								
NÚMERO DE DISTRITOS								
—								
130 Registros fiscales.....	1.119.815:17	195.967:62	31.354:81	19.596:74	246.919:17	554:21	247.473:38	247.473:38
41 Sección primera.....	163.130:46	28.548	4.568	2.854:80	35.970:80	29:88	36.000:68	36.000:68
104 Sección segunda.....	388.889:29	83.441	13.351	8.344:10	105.136:10	43:11	105.179:21	105.179:21
<b>Total general.....</b>	<b>1.671.834:92</b>	<b>307.956:62</b>	<b>49.273:81</b>	<b>30.795:64</b>	<b>388.026:07</b>	<b>627:20</b>	<b>388.653:27</b>	<b>388.653:27</b>

Segovia 30 de Septiembre de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Jacobo Salcedo.

Núm. 1691

Alcaldía de Navas de San Antonio.

Por el Ayuntamiento de este pueblo se ha acordado proceder á las operaciones de un deslinde general de todas las vías pecuarias, abrevaderos, cañadas, caminos vecinales y rurales de carácter local que existen y han existido en este término municipal, y al efecto, cumpliendo con lo que preceptúan los artículos 70 al 74 y demás concordantes del reglamento de 13 de Agosto de 1892, se ha constituido la Comisión de deslindes, habiéndose señalado el día 10 de Noviembre y hora de las nueve de la mañana para dar principio á la operación, que podrá terminarse el día 20 de dicho mes.

Por tanto se hace saber así al público por medio del presente que se publicará en el Boletín oficial de la provincia en tres números consecutivos para que llegue á conocimiento de los dueños de terrenos colindantes de las vías pecuarias y caminos que han de deslindarse, sirviendo este anuncio de notificación y aviso para los hacendados forasteros que no tengan apoderados ó administradores domiciliados en este término municipal.

Navas de San Antonio 16 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Lucas García.

Núm. 1718

Alcaldía de Torrecilla del Pinar.

No habiéndose presentado ninguna solicitud para proveer la plaza de Médico titular de esta beneficencia municipal, á pesar de estar inserta dicha vacante en el Boletín oficial de la provincia número 112, correspondiente al viernes 18 de Septiembre último, se anuncia nuevamente por término de treinta días, con el sueldo anual de 125 pesetas, pagadas por trimestres

vencidos del fondo municipal, por la asistencia de quince familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes á dicha plaza pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo que queda estipulado, á contar desde que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia, á cuyas instancias ó solicitudes acompañarán los requisitos prevenidos en el reglamento de 14 de Junio de 1891, y de lo terminantemente dispuesto en el art. 92 de la instrucción de Sanidad de 14 de Julio último hoy vigente.

Torrecilla del Pinar 19 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Gabriel Sanz.

Núm. 1611

Alcaldía de Cobos de Segovia.

Don Mariano Valriberas Martín, Secretario del Ayuntamiento de Cobos de Segovia, del que es Alcalde presidente D. Eugenio García Maroto.

Certifico: Que en el acta de sesión celebrada por la Junta municipal el día veintisiete del corriente, se encuentra el siguiente particular:

«En este estado, visto el déficit de 1.609 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1904, esta Corporación en cumplimiento á lo que determina el número 29 de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con objeto de procurar en lo posible su nivelación sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni tampoco aumentar

los ingresos por aparecer aceptados en su mayor rendimiento, todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, como lo son el 16 por 100 sobre subsidio industrial, 100 por 100 en el impuesto de consumos y alcoholes, y 50 por 100 en el de cédulas personales.

En su consecuencia, siendo de todo punto indispensable cubrir con recursos extraordinarios las 1.609 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que debían establecerse que ofrecieran dicha cantidad y fueran adaptables á las circunstancias especiales de la localidad.

Discutido ampliamente el asunto y convenida la Corporación de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo, no permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Febrero de 1888, y con la sola excepción establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería por lo mismo que resultaría excesivo este impuesto para los contribuyentes, así como tampoco el arbitrio de pesas y medidas, y otros que autorizan las disposiciones vigentes en la materia, al cual renuncian por lo insignificante de su rendimiento, en cuya virtud y en atención al resultado práctico obtenido en los años anteriores con el arbitrio sobre leña y paja, la Corporación por unanimidad acordó proponer al Gobierno de S. M. el referido arbitrio comprendido en la segunda tarifa especial para las capitales de provincia y no tarifadas para las demás localidades menores de 30.000 habitantes, durante el próximo año de 1904, quedando exceptuado de satisfacer el impuesto la leña que se destina á la industria, cuyos artículos

consienten el gravamen de cuarenta céntimos de peseta por cada cien kilogramos de paja, y cuarenta idem de leña, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, según se acredita con el correspondiente estado ó tarifa que se reunirá al expediente, calculando la Junta un consumo de 210.400 kilogramos de paja de cereales, y 191.850 de leñas de todas clases en todo el año, que viene á producir exactamente las 1.609 pesetas, á que asciende el déficit del presupuesto.

Por último se dispuso que se fije al público por término de diez días, copia certificada del particular de este acta y tarifa de los artículos, objeto del arbitrio extraordinario establecido, según y para los efectos prevenidos en la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, y 5 de Abril de 1889, á cuyo efecto se remitirá un ejemplar al Sr. Gobernador civil de la provincia para que ordene su inserción en el Boletín oficial, y otro igual que se fijará en el sitio público y de costumbre de esta localidad, y una vez transcurrido el plazo de su exposición, se remitirán á dicha superioridad los documentos que señalan precitadas disposiciones.

Con lo cual y no habiendo otros particulares de que tratar, se levantó la sesión que firman los Sres. Concejales y asociados, de que yo el Secretario certifico.—El Alcalde, Eugenio García.—Concejales y asociados, Ambrosio Burgos.—Julian de Mercado.—Pío Agüero.—Germán de Mercado.—Antonio Gustin.—Gregorio García.—Cayetano Cabrero.—Francisco Pabón.—Antonio Agüero.—Wenceslao de Andrés.—Mariano Valriberas, Secretario.—Hay un sello que dice: Ayuntamiento de Cobos de Segovia.



Corresponde bien y fielmente con su original obrante en el libro de sesiones que en este año celebra la Junta municipal.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, con el fin de remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, expido el presente como Secretario de este Ayuntamiento, visada y sellada con el de esta Alcaldía en Cobos de Segovia á treinta de Septiembre de 1903.—Mariano Valriberas, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, Eugenio García.

ESPECIES	Unidad	Consumo calculado	Producto anual calculado	
			Kilogramos	Pesetas
Paja de cereales.....	100 kigs.	210.400	2.00	841'60
Leña de todas clases..	100 id.	191.850	2'00	767'40
<i>Total.....</i>				1.609'00

Núm. 1591

*Alcaldía de Fuentemilanos.*

Don José Allas y Sanz, Secretario del Ayuntamiento de este pueblo de Fuentemilanos.

Certifico: Que en el acta de sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día 22 de Septiembre actual, se encuentra el siguiente:

En tal estado visto el déficit de 2.007'14 pesetas, que resultan en el presupuesto municipal ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1904, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensable los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente. En consecuencia siendo de todo punto cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.007'14 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre lo que más convenia establecer que ofrecieran dichas cantidades y fueren adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto y convenida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1898, y con la sola excepción

establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaria para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña que se calcula ha de haber en este distrito municipal durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de dos pesetas por cada unidad de 100 kilogramos de consumos de cada especie, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción en la regla primera del art. 139 de la ley municipal y demás órdenes posteriores, según se acredita en el correspondiente estado ó tarifa.

ARTÍCULOS	Unidades de adeudo	Precio medio de la unidad	Arbitrio acordado	Consumo calculado	Producto anual	
					Pesetas	Kilogramos
Paja de cereales.....	100 kigs.	2'00	50	65.471	1.623'00	841'60
Leña de todas clases..	100 id.	2'00	50	27.456	884'14	767'40
<i>Total.....</i>					2.007'14	1.609'00

Se dispuso por último que el precedente acuerda se fije al público por término de quince días según y para los efectos prevenidos en la regla 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo, se remitirán al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones. No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico: El Alcalde, Pedro Allas.—Venancio Maria.—Santiago Martín.—Faustino Aragonese.—Valeriano Cabrero.—Vicente Antón.—Felipe Subtil.—Sotero de Prados.—Mariano Llorente.—Ignacio Subtil.—Isidoro Herrero.—José Allas y Sanz, Secretario.

Concuerda fielmente con su original al que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Fuentemilanos á 29 de Septiembre de 1903.—José Allas y Sanz, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro Allas.

Núm. 1726

*Alcaldía de Zamarramala.*

Por terminación del contrato con el que la venia desempeñando en trein-

ta de Septiembre último, se anuncia la vacante de la plaza de Médico titular de este pueblo, pagada con 500 pesetas anuales, de fondos municipales y por trimestres vencidos, por la asistencia de veinticinco familias pobres y casos de oficio, quedando el agraciado en libertad para contratar con los demás vecinos de la localidad.

Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía sus instancias documentadas en legal forma dentro del plazo de quince días, desde que el presente vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia, teniendo en cuenta que los solicitantes han de reunir las condiciones exigidas por el art. 92 de la instrucción general de Sanidad de 14 de Julio último.

Zamarramala 21 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Estanislao Callejo.

Núm. 1727

*Alcaldía de Alderlengua de Pedraza.*

Ha desaparecido de este término municipal y sitio denominado «Dehesa del Morcillo», el día 7 del actual, una yegua con una potra, de las señas que á continuación se expresan, propiedad del vecino de este pueblo Cayetano Gimene Yusta.

Alderlengua de Pedraza 21 de Octubre de 1903.—P. El Alcalde, Segundo Sanz.

Señas.—Pelo negro, alzada unas siete cuartas, elad cerrada, tiene un grillete en la mano derecha. La potra de cinco meses, pelo negro como la madre.

Núm. 1728

*Alcaldía del Espinar.*

El día 19 del actual ha desaparecido de Venta de la Cruz, de este término municipal, una res vacuna de las señas que se expresan á continuación, de la propiedad de Petra García de Diego, vecino de esta población.

Una vaca muleta, de cinco años, la encornadura bien puesta y un poco corta, con hierro de † en una llana.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, á fin de averiguar su paradero, Espinar 23 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Rafael Mateos.

Núm. 1729

*Alcaldía de Fuente el Olmo de Iscar.*

El día 10 del próximo mes de Noviembre, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la subasta de consumos con facultad á la exclusiva de los ramos de vinos, alcoholes, aceites, carnes frescas y saladas para el próximo año de 1904, bajo el tipo total de 566'48 pesetas, á que ascienden dichas especies, con más el 3 por 100 de cobranza y conducción sobre la expresada cuota.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento con objeto de que pueda ser examinado por todos aquellos que deseen tomar parte en la referida subasta.

Fuente el Olmo de Iscar 22 de Octubre de 1903.—El Acalde, Castor Alonso.

Núm. 1723

*Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.*

Don Pedro Diez Villalobos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo enca-

bezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento.—En la ciudad de Segovia á diez y seis de Octubre de mil novecientos tres, el Sr. D. Pedro Diez Villalobos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, habiendo visto estos autos, seguidos á instancia de D. Antonio del Pozo Aragonese, mayor de edad, casado, Labrador, y vecino de Abades, representado por el Procurador D. Santiago Páramo, bajo la dirección del Letrado D. Ramón de la Vega Arango, contra D. Pablo Escorial Tardón y D. Juan Gómez Aragonese, también mayores de edad, casados y vecinos de Cantimpalos y Abades respectivamente, que han sido declarados en rebeldía sobre tercería de dominio á bienes semovientes embargados á este último, en juicio declarativo de mayor cuantía á instancia del mencionado D. Pablo Escorial; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro que el tercerista D. Antonio del Pozo Aragonese, ha justificado cumplidamente ser dueño de los buyes llamados Pulido y Arrogante, y del caballo de pelo negro; edad cerrada, y en su consecuencia, acuerdo que luego que sea firme la presente se alce el embargo de tales efectos y se dejen á la libre disposición del tercerista y si la representación de éste no solicitase dentro de cinco días, que se notifique personalmente esta sentencia á los declarados rebeldes, se publique á los efectos correspondientes por edictos y en la forma determinada en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil; así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y sin hacer expresa condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmando.—Pedro Diez Villalobos.—Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando Audiencia pública en el día de su fecha, por ante mi el escribano de que doy fé.—Ante mi: Juan B. Coypeiro del Villar.

Y para su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, y sirva de notificación á los demandados que no han comparecido en estos autos, expido el presente que firmo en Segovia á veintidós de Octubre de mil novecientos tres.—Pedro Diez Villalobos.

Núm. 1722

**MONTE DE PIEDAD.**

En cada uno de los Domingos del mes próximo, de diez y media á doce y media de la mañana, se celebrarán subastas en la Sala de ventas de este Establecimiento de las alhajas y prendas de ropa, telas y demás objetos vencidos en el mes de Septiembre último, comprendidos con los números 938 al 986, del libro 249, del 987 al 1.080 del libro 255; y del 8.161 al 8.980 del libro 262; los cuales no han sido empeñados por sus dueños.

Segovia 20 de Octubre de 1903.—El Presidente, Rufino Arango.

ADVERTENCIA. Haciendo el Establecimiento los préstamos por seis y doce meses, se concede un mes sobre estos plazos para retirar las prendas ó alhajas, y transcurrido éste se procederá desde luego á la venta de los objetos si no son retirados y sin que en tal caso se permita renovación del empeño.